



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 1047 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 04 MAR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 133-2016-ORAJ/GRJ de fecha 12 de Febrero del 2016; el Reporte N° 022-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de Enero del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 22 de Enero del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00004-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de Enero del 2016, interpuesto por la Empresa de Transportes "TURISMO MURUHUAY" S.C.R.L. debidamente representado por su Gerente General don **ROD ABAD PUENTE CAJAHUANCA**; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 00004-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 12 de Enero del 2016, se declara improcedente la solicitud de Renovación de Autorización para Prestar el Servicio de Transporte de Pasajeros en Automóviles Colectivos en la Ruta: Tarma – La Merced – Pichanaki y Viceversa solicitada por la Empresa de Transportes "TURISMO MURUHUAY" S.C.R.L., al NO haber cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Artículo 55° y el numeral 3.63.5 del Artículo 3° y asimismo NO ajustarse a lo dispuesto en el Segundo Párrafo de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

**Segundo:** El 22 de Enero del 2016, la Empresa de Transportes "Turismo Muruhuay" S.C.R.L., representado por el Gerente General Rod Abad Puente CAJAHUANCA –en adelante el impugnante- interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00004-2016-GRJ-DRTC/DR.S, de fecha 12 de Enero del 2016;

**Tercero:** La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el Artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(...) *toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole*". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación. Constitucionalmente, "El derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable";

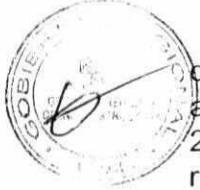
G. R. I.	
REG. N°	1434494
EXP. N°	858966.



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**Cuarto:** Al respecto el impugnante señala que, no se le dio el mismo trato que se le dio a las demás empresas que prestan el mismo servicio y que se encuentran en la misma condición, por lo que revisando los actuados encontramos que la Resolución Directoral Regional, N° 371-2014-GRJ-DRTC/DR, el cual adjunta a su recurso de apelación como medio probatorio, es incompleto y carente de sustento, ya que en ella no señala el tiempo de antigüedad de la Empresa mencionada en ella, sólo se aprecia que se le otorga autorización extraordinaria por el plazo de 3 años. Por lo tanto, se ha tratado de manera igual a todos los administrados, es distinto que vuestra petición no esté amparada por la norma;

**Quinto:** Como autoridad administrativa y al desarrollar actividad Estatal debemos estar autorizada previamente por la legislación, para que pueda determinarse, el actuar lícito, tal como lo señala el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444, "*Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*" Por consiguiente la finalidad del procedimiento administrativo es la de emitir un Acto Administrativo, que para su validez requiere, entre otros, de un requisito esencial la Legalidad. El acto así emitido no solo debe sustentarse en normas vigentes, debe además integrar el derecho, respetar el ordenamiento constitucional, y ser emitido conforme a las facultades expresas que estén atribuidas al órgano emisor, en caso contrario se incurre en nulidad, este principio supone que no existen facultades presuntas sino únicamente las que de manera expresa confiere la norma legal a los entes y a los órganos que la conforman;



**Sexto:** Es preciso señalar que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC -en adelante RNAT -es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio, asimismo, de acuerdo a la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria en su párrafo primero establece "*Que las personas Jurídicas que, a la fecha de entrada en vigencia el presente reglamento, los automóviles que se encuentren realizando transporte de personas, al interior de una región, bajo la modalidad de auto colectivo o transporte turístico, en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular, QUE ACREDITEN HABER REALIZADO ESTA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS, COMO MÍNIMO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ (10) AÑOS; PODRÁN EMPADRONARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE a efectos de que esta de manera extraordinaria, las autorice para seguir realizando la actividad y a la vez habilite sus vehículos, sus conductores y lo infraestructura complementaria empleada*";



**Séptimo:** En el presente caso, conforme se evidencia de los actuados, el impugnante fue autorizado mediante el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo de fecha 22 de Agosto del 2011, habiendo caducado el 16 de Febrero del 2015, es decir sólo 03 años 05 meses y 06 días; por lo tanto a



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

tenor de la norma señalada precedentemente y en base al principio de legalidad, en el que como Administración Pública no podemos actuar de manera autoritaria sin respetar los instrumentos legales, es así que la Empresa de Transportes "Turismo Muruhuay" S.C.R.L no reúne la condición de una antigüedad de 10 años, a fin de ser autorizada para que realice su actividad y a la vez habilite sus vehículos, sus conductores y la infraestructura complementaria empleada. Ergo, estando a los fundamentos expuestos líneas arriba y contando con el Informe Legal N° 133-2016-ORAJ/GRJ de fecha 12 de Febrero del 2016, se debe declarar infundado la apelada y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la Empresa de Transportes "Turismo Muruhuay" S.C.R.L., debidamente representado por su Gerente General don **ROD ABAD PUENTE CAJAHUANCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00004-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de Enero del 2016; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3.- **TRANSCRIBIR** la presente resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

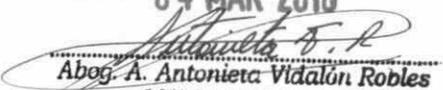
4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 04 MAR 2016

  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL

